

tee mas, si se atiende á que tienen en su apoyo la presuncion de estar su incremento en el órden natural de las cosas."

"Ademas, es de tomarse en cuenta, que estos datos que los estados ministran, sirven para que la federacion se aproveche de ellos ante las naciones extranjeras, y es de extrañarse que en casos dados no merezcan fé para los asuntos interiores."

"En vista de todo ésto, y de que la Constitucion general de la República en su artículo 53, terminantemente establece que se nombre un Diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil; hallándose este Estado con un censo de 201,732 habitantes, no cabe duda que debe tener cinco diputados que lo representen en la Cámara Nacional. Cualquiera otra práctica que haya querido establecerse en el sentido de menospreciar el precepto constitucional referido, es abusiva, porque la Constitucion está sobre toda ley ó práctica que la contrarie."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva apoyar esta pretension por medio de la iniciativa correspondiente, ya que se hace necesario recurrir á este medio para pedir una cosa de estricta justicia, y la cual no se habria menester si se deseara dar cumplimiento llanamente al precepto constitucional aludido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 27 de 1880. — *Viviano L. Villareal*. — *M. Villareal*, secretario. — Al Secretario de Gobernacion. — México.

### NUMERO 13.

Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza. — La Jefatura Política del Distrito de Rio Grande, dice á la Secretaría de este Gobierno, lo que sigue:

"Tengo el honor de acompañar á vd. original una comunicacion que me remite el Presidente Municipal de la Villa de Guerrero, que le fué puesta por el Juez Auxiliar del Rancho de Agua-verde, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Ciudadano Gobernador, manifestándole que ya esta Jefatura previene á la autoridad de Guerrero no permita tales medidas bajo ningun pretexto hasta que el Superior Gobierno determine lo que crea de justicia." — La nota á que se refiere la anterior insercion es la que sigue: — "Tengo el honor de poner en conocimiento de esa autoridad que en el próximo venidero Octubre tienen que hacer los vecinos de la Ciudad de Lampazos, una medida de agostadero que les pertenece, segun dicen, siendo éste desde el rio salado hasta llegar sobre las cejas al punto de Cuera Pintas, y como quiera que al practicar la medida mencionada traspasan los límites del Estado sin consentimiento de las autoridades del mismo por pertenecer segun mi juicio al Estado de Coahuila, algunos puntos que fijan como linderos del agostadero á que me refiero. — Lo que digo á vd. para su conocimiento, á fin de que si lo juzga necesario lo participe á la autoridad que corresponda de lo que doy á vd. aviso para los fines consiguientes. — Libertad en la Constitucion. Agua-verde, Setiembre 30 de 1879. — *Jesus Arreola y Ayala*. — Al ciudadano Presidente del R. Ayuntamiento de Guerrero."

Lo que tengo la honra de insertar á vd., á fin de que en su vista, se sirva excitar á las autoridades de Lampazos á que limiten el ejercicio de sus atribuciones al territorio de su jurisdiccion, sin invadir la de las autoridades del Estado y en el evento de que sea controvertible, se smeta el arreglo á ese Gobierno para que tenga á bien comunicar á éste las reclamaciones que le asistan sobre límites, á fin de procurar su arreglo amistoso por medio de comisiones como se tiene ya propuesto con anterioridad, con motivo de los límites con Monclova y Candela.

Libertad en la Constitucion. Saltillo, Octubre 20 de 1879. — *H. Charles*. — *Miguel Gómez y Cárdenas*, secretario. — Al Gobernador del Estado de Nuevo-Leon. — Monterey.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — La primera noticia que este Gobierno tiene de la diferencia de límites entre Guerrero y Lampazos de Naranjo, es la que se contiene en la comunicacion de ese Gobierno de 20 del corriente: así como tambien por primera vez sabe que actualmente se trata de medir los terrenos de la Chancaca, que son los que se extienden en esa direccion.

Esto supuesto, y bajo el concepto de que una medida propiamente tal, solo puede

autorizarse por los tribunales, los cuales giran en una órbita distinta de los demas poderes, tengo el sentimiento de no obsequiar los deseos manifestados en la comunicacion de vd. de que me ocupo, porque temo que mis excitativas sobre puntos controvertidos, no dén el resultado que de ellas pudiera esperarse.

Como ignoro las diligencias prévias del Juez de la medida, no puedo apreciar debidamente la oficiosidad del Juez auxiliar de Aguaverde, al denunciar que la medida de que se ha hecho mérito, se extenderá á puntos que en concepto de él están dentro del territorio de ese Estado; pero no creo que andaria muy distante de la verdad, al calificar esa dudosa apreciacion, como un abrigo bajo el cual se intenta amparar los goces de terrenos que mas difícilmente se deslindarán al través de una cuestion territorial.

Mas sea de ésto lo que fuere, el Juez que vaya en pesquisa de lo que pertenezca á los particulares que solicitaron la medida, tomará las providencias de su resorte á fin de dar cumplimiento á su decreto sobre medicion de agostaderos, cuidándose de traspasar sus límites jurisdiccionales. Así se lo promete este Gobierno y no vacila en asegurarlo al de su digno mando, á quien á su vez pide que aconseje á sus subalternos la mayor prudencia al ejercer lo que creen sus atribuciones; porque de lo contrario, sin quererlo, se convertirán en instrumentos de intereses bastardos, impidiendo un acto inocente de un Juez que va en busca de la verdad.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 29 de Octubre de 1879. — *V. L. Villareal*. — *Mauro A. Sepúlveda*, secretario. — C. Gobernador de Coahuila de Zaragoza. — Saltillo.

### NUMERO 14.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. — Consultado este Gobierno por el Alcalde 1º de la villa de General Bravo, sobre lo que debiera hacerse con los animales que, presentados como mostrencos, fueran de la propiedad de creadores conocidos de los municipios colindantes de ese Estado, se le previno: que no deben venderse como mostrencos los animales que tengan dueños conocidos, aunque éstos sean vecinos de otro Estado, y que léjos de hacer tales enagenaciones se dirija á la autoridad del pueblo de que sea vecino el dueño del animal ó animales presentados, á fin de que ocurra por ellos. — Esa consulta sugirió la idea á este Gobierno de proponer, al que dignamente desempeña vd., algunas bases, que tiendan á proteger los intereses de los creadores de ambos Estados, que tienen sus bienes en agostaderos cuyos límites precisos, casi están confundidos aun para los mismos que los disfrutan. — Este Gobierno entiende que sin las medidas que propone, á otras que se encaminen al mismo fin, los semovientes de vecinos de uno y otro Estado quedarán expuestos, si no á perderse para sus dueños, porque la vigilancia y solicitud de ellos ocurra á reclamarlos oportunamente al lugar en que hayan sido presentados como mostrencos, sí á que reporten tales gravámenes, que se haga onerosísima la readquisicion de ellos; dando lugar, aun la conducta mas justificada, á represalias primero, despues á cuestiones de armas entre vecinos y luego, tal vez, hasta entre las autoridades, que en su deseo de librar de vejaciones al territorio y bienes de sus conciudadanos, tomarian á su cargo el desenlace de una cuestion empeñada. A éstos y aquellos males, que frecuentemente pueden ocasionarse, ora por la legislacion adoptada en uno y otro Estado, ora por la manera de apacentar en ellos los ganados mayores, que se dirijen por donde quieren, sin que de ello se aperciba las mas veces el dueño, pueden ocurrirse por medio de la adopcion en ese y este Estado de las siguientes bases, ú otras semejantes. — 1º Las primeras autoridades políticas de los municipios limítrofes de Tamaulipas y Nuevo-Leon, se remitirán una planilla de los fierros y una nota de las señales que usan los creadores de sus respectivos municipios, dentro de dos meses de admitido este convenio por los Gobernadores de ambos Estados. — 2º Los fierros y señales consignados en esas planillas y notas serán consideradas como si estuvieran registrados en el Estado á que pertenezca el pueblo que las reciba de su colindante. — 3º Ningun animal signado con alguno de esos fierros ó señales, será considerado como mostrenco, y el que por equívoco fuese enagenado como tal, volverá al poder del dueño sin indemnizacion de ningun género. — 4º Cuando alguna autoridad tenga noticia de que uno ó varios animales del Estado vecino, andan fuera de su creadero por mas de seis meses, dará aviso á la del pueblo limítrofe para que

lo haga saber á quien corresponda.—5.<sup>o</sup> Los daños ó infracciones de bandos de policía de los animales del pueblo colindante, quedan sometidos al resarcimiento del perjuicio que hayan causado; á la pena en que incurrieren y al pago del euído durante el incidente que se motive; pero la autoridad que deba fallar en el negocio, citará al dueño de los animales por conducto de la de igual clase de su municipio, á fin de seguir con él ó con su representante el negocio instaurado, de la misma manera que si se tratara de un vecino del lugar, salvo el término que se le señale para la primera comparecencia, que será el de un día por cada cinco leguas desde el momento de la notificación.—6.<sup>o</sup> Las reclamaciones por infracción de estos arreglos se harán por los perjudicados ó sus representantes ante la autoridad que corresponda, según la legislación del Estado en que se hiciese el agravio que se trate de reparar.—Si ese Gobierno, animado de los sentimientos que presiden los actos de éste al proponer las anteriores bases, les atribuye la misma utilidad que el de mi cargo, no duda que dé acogida á la idea que envuelven, indicándozelo desde luego; para tratar ya sobre las modificaciones ó adiciones que tenga á bien proponer y sobre la realización del acuerdo, consistente en la designación de los municipios que han de hacerse el canje de ferros y señales.—Al fijarse en ese arreglo ha tenido presente este Gobierno, que el asunto que presente á la consideración del de su digno cargo, es del orden administrativo y por consiguiente de la exclusiva competencia de ambos Gobiernos.—El de mi cargo espera que la ilustración y buen juicio del de Tamaulipas, mediten su propuesta y la resuelvan en el sentido que mejor cuadre á los intereses que se trata de proteger y á la conveniencia de ese y este Estado.

Protesto á vd. con tal motivo las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Monterey, 24 de Diciembre de 1879.—V. L. Villareal.—M. Villareal, secretario.—C. Gobernador de Tamaulipas.—H. Matamoros.

NOTA: la misma comunicación se trascribió en 16 de Enero de 1881 al Sr. Gobernador de Coahuila.

#### NUMERO 15.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Teniendo noticia este Gobierno que con frecuencia los individuos que cometen crímenes en los límites de este Estado, se pasan á los de ese, de Coahuila ó Zacatecas, y recíprocamente, para eludir la acción de la justicia, porque refugiados en jurisdicción extraña, se dificulta mas su aprehensión y consignación al Juez competente; y considerando que esto redundará en grave perjuicio de la tranquilidad pública y de las garantías que deben disfrutar los ciudadanos honrados y laboriosos, porque con pena ven que por el motivo indicado, los delitos muchas veces quedan impunes, no ha vacilado en invitar á vd. y á los señores Gobernadores de Coahuila y Zacatecas, para que por los cuatro Estados se organice una fuerza rural de quinientos ó veinte hombres al mando de un Jefe que se nombrará de común acuerdo, á fin de que, vigilando las fronteras de dichos Estados, se ocupe de aprehender y entregar al Juez del lugar donde se haya cometido el delito, á los criminales abrigados en la parte limitrofe de cualesquiera de ellos, teniendo dicho Jefe autorización para penetrar á aquel en que se refugien los delincuentes, cuya fuerza será pagada por los mismos Estados en proporción al número de individuos que á cada uno corresponda.—Espero que ese Gobierno lo mismo que el de Coahuila y Zacatecas, inspirándose en la notoria conveniencia del establecimiento de la fuerza indicada, que aunque pequeña en número, por el respeto que infunda y por contar con la cooperación de los vecinos todos de los pueblos ó congregaciones que recorran, será suficiente para contener el mal de que se ha hecho mención; aceptará este proyecto, contestando lo que mejor considere que conviene á los intereses del Estado que representa.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Diciembre de 1880.—V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—C. Gobernador de San Luis Potosí.

NOTA.—Igual oficio se dirigió á los Gobernadores de Coahuila y Zacatecas.

#### NUMERO 16.

VILLANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

1.<sup>o</sup> Considerando: que del expediente formado con todos los datos relativos que el Ejecutivo pidió al H. Congreso y á las municipalidades de San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, de los informes verbales rendidos por las comisiones de los Ayuntamientos de una y otra Villa y de la inspección ocular que practicó en el terreno sobre que está situada la congregación de Zacatecas, resulta que dicho terreno se halla pro *in diviso* y pertenece de *mancomun* á los dueños de las haciendas de Apodaca, Pesquería Chica y Zuazua sin relación á los derechos que en ellas representan los propietarios, porque sobre ser un agostadero independiente, muchos accionistas en unas y otro han enagenado ese derecho de agostadero y conservado el que tenían en las haciendas y al contrario.

2.<sup>o</sup> Que este modo de ser de esa propiedad no se presta á las dificultades que de otra manera se crearían para el repartimiento de impuestos, si una propiedad mancomunada se distribuyera entre varias municipalidades, porque de antemano han hecho sus manifiestos de capitales los vecinos de Zacatecas en Pesquería Chica y en San Francisco por los derechos que tienen y de que disfrutaban en las respectivas municipalidades, según que esa congregación haya formado parte de uno ú otro municipio.

3.<sup>o</sup> Que una gran mayoría de los habitantes de Zacatecas ha expresado su deseo de seguir formando parte de la municipalidad de Pesquería Chica, fundándose en la menor distancia á que están de este centro, en la mayor facilidad para comunicarse con él y en tener allí y con aquellos vecinos sus principales relaciones y negocios, sin que el resto de pobladores de tal congregación haya manifestado un deseo contrario al de la mayoría.

4.<sup>o</sup> Que si bien al fundarse Pesquería Chica tuvo los límites que ahora pretende que la separen de Apodaca al Norte y al Sur del río de su nombre, tales límites si tienen razón de ser por el lado Norte, sería del todo inconveniente señalarlos al Sur, porque dividirían una propiedad que es exclusiva de la hacienda de San Francisco.

5.<sup>o</sup> Que tanto la municipalidad de Apodaca como la de Pesquería Chica están conformes con la pretensión del C. Antonio de la Garza Elizondo, sobre que su hacienda de las Lajitas que está situada en terrenos conocidos con el nombre de la "Finca" y que tiene demarcados sus límites, se separe de la jurisdicción de la primera y se agregue á la de la segunda.

Haciendo uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado para que de una manera definitiva fije los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Apodaca y Pesquería Chica, sin tomar en cuenta lo resuelto por el H. Congreso en 5 de Diciembre de 1873 y 1.<sup>o</sup> de Octubre de aquel año, sino consultando solo la conveniencia pública de que la congregación de Zacatecas pertenezca á una ú otra municipalidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los límites jurisdiccionales entre San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, por la banda izquierda del río de Pesquería Chica, los designará una línea que partiendo de la cabecera de los ojos de agua de las Higuieritas, vaya á terminar á la confluencia del arroyo de la Laguna con dicho río; y por la banda derecha, la línea que limita las propiedades de las haciendas sobre que se fincaron las respectivas municipalidades.

Art. 2.<sup>o</sup> La hacienda de las Lajitas, con los límites demarcados al terreno de la "Finca," que la constituye se segrega de la jurisdicción de San Francisco y se anexa á la de Pesquería Chica.

Artículo transitorio. El artículo 2.<sup>o</sup> surtirá sus efectos desde el 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo por cuanto al orden jurisdiccional é impuestos municipales; y en lo relativo á contribuciones del Estado desde el año fiscal de 1882; á cuyo fin la Recaudación de rentas de Apodaca remitirá á la de Pesquería Chica, á mas tardar dentro de cuatro meses, la noticia de lo que constituya el capital de la hacienda de las Lajitas, con la valorización que se haya hecho de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.